

Radicación No.: 66001-31- 05-005-2016-00509-1
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan de Dios Osorio Cortés
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y otros.
Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CUESTION PREVIA

Sea lo primero advertir que el proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentará la ponencia de las mayorías. Sin embargo, en el presente asunto, una vez revisado el expediente, se hace necesario decretar prueba de oficio, como se explica más adelante.

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2016, el señor Juan de Dios Osorio Cortés instauró demanda ordinaria laboral debidamente subsanada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el fin de que se le reconociera y pagara pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo de 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Despachadas desfavorablemente las pretensiones del demandante, mediante sentencia del 22 de julio de 2020, sin recursos, llegó a esta judicatura con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos. Dicha facultad se extiende al juez de 2ª instancia, dado que en el artículo 83 ibidem se previene que el Tribunal

podrá ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

La importancia de la iniciativa probatoria del juez radica, como expone el tratadista de derecho comparado Michele Tarufo, en el ideal de garantizar la obtención de la verdad, en razón de lo cual la potestad opera en la práctica como una herramienta eficiente para disminuir las posibilidades de error de la decisión judicial, al aumentar el grado de probabilidad de que lo decidido corresponda con lo que efectivamente sucedió¹.

DECRETO DE PRUEBAS

Estando el proceso en esta instancia judicial, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó por medio de memorial del 1 de febrero de 2021 algunos documentos que a su juicio son necesarios para proveer, pues indican que la historia laboral del demandante presenta inconsistencias. En ese orden de ideas, aportó 2 anexos contentivos de "aviso de entrada" al Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca, en el que se registra que el señor Juan de Dios Osorio Cortes presentó novedad de ingreso en dos oportunidades: la primera el 30 de abril de 1978, reportando como empleador al señor Juan Manuel Cárdenas, y la segunda el 5 de septiembre de 1979, a la Hacienda la Chacra, ambas puestas en conocimiento y radicadas ante Colpensiones² el 7 de diciembre de 2020, con la expresa solicitud de inclusión de dichas tarjetas de afiliación en la historia laboral del demandante.

Contrastada la información aportada en segunda instancia con la historia laboral aportada tanto por el demandante como por la demandada, se avizora que, si bien existe anotación en la misma de la relación laboral con la hacienda la Chacra, no ocurre lo mismo con la novedad de ingreso respecto del empleador Juan Manuel Cárdenas el 30 de abril de 1978, quien no figura como empleador en dicho documento.

¹ Taruffo, La prueba, cit. nota. n. 24, p. 28, y Ferrer Beltrán, Jordi, La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, p. 29.

² Expediente digital de segunda instancia, bajo el denominativo "06MemorialDemandanteAllegaDocumentos"

En este sentido, antes de emitir la decisión que corresponda a este segundo grado, con apoyo en la facultad oficiosa contenida en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de acuerdo a lo expresado en el artículo 83 ídem, para mejor proveer, con la finalidad de que sean esclarecidos por completo los hechos controvertidos en el asunto sub-examine y de evitar reclamaciones futuras se estima necesario decretar como pruebas de oficio las siguientes:

1. Tener como prueba los documentos aportados por el demandante con el memorial del 1 de febrero de 2021.
2. Solicitar a COLPENSIONES que remita copia de la Historia laboral válida para prestaciones sociales **actualizada**, sin que en esta instancia sea acogido el argumento esbozado en primera instancia por Colpensiones (obrante a fl. 63), donde se negó a remitir el documento aduciendo que dicha historia laboral válida para prestaciones económicas solo se expide para entidades públicas, pues si se expide con ese destino, con mayor razón debe suministrarse cuando se exigen por una autoridad judicial.
3. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que de conformidad con los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso aplicables por analogía al proceso laboral en aplicación del artículo 145 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, rinda informe a esta colegiatura sobre la fecha de ingreso y de retiro del señor Juan de Dios Osorio Cortes reportando como empleador al señor Juan Manuel Cárdenas, identificado en el ISS con número patronal 04-15-20-00633, recibida por el ISS y tramitada el 08 de mayo de 1978 por la misma entidad según sello que obra en el aviso de entrada aportado obrante en el expediente digital bajo el denominativo "06MemorialDemandanteAllegaDocumentos", donde se consigna como fecha de entrada el 30 de abril de 1978, cuya solicitud de inclusión de dichos tiempos fue presentada por el demandante mediante radicado 2020_12676367. Remítase con el oficio el documento aportado por el demandante en segunda instancia, bajo el denominativo ya citado, indicando que el plazo para rendirlo es de 10 días, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 276 ibidem, en virtud del cual *"La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

Por último, se reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 18 de enero de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral No. 3,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia:

1. Tener como prueba documental los instrumentos aportados por el actor en segunda instancia mediante memorial del 1 de febrero de 2021 obrantes en el expediente digital bajo el denominativo “06MemorialDemandanteAllegaDocumentos” en dos folios, correspondientes a dos “Avisos de entrada” al Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca. Córrese el traslado correspondiente a las partes por el término de tres (3) días.
2. Requerir a COLPENSIONES para que aporte Historia laboral **actualizada** válida para prestaciones económicas del señor Juan de Dios Osorio Cortes con cédula de ciudadanía No. 7.504.759 de Armenia.
3. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que de conformidad con los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso aplicables por analogía al proceso laboral en aplicación del artículo 145 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, rinda informe a esta colegiatura sobre la fecha de ingreso y de retiro del señor Juan de Dios Osorio Cortes respecto del empleador Juan Manuel Cárdenas, identificado en el ISS con número patronal 04-15-20-00633, recibida por el ISS y tramitada el 08 de mayo de 1978, donde se consigna como fecha de

entrada el 30 de abril de 1978, cuya solicitud fue presentada por el demandante mediante radicado 2020_12676367.

Secretaría remita con el oficio el documento aportado por el demandante en segunda instancia obrante expediente digital bajo el denominativo "06MemorialDemandanteAllegaDocumentos".

Para la aportación de los documentos se le concede a COLPENSIONES el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 276 ibidem, en virtud del cual *"La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"*.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.307.467 de Pereira y T.P. 305.746 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
**JULIO CESAR SALAZAR MUNÓZ
SALVA VOTO**

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Risaralda**

Firma Con Salvamento De Voto

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51957ff58d2dd7bc703ba142de8c07bb18323a4d6c22d01433af43bc76081b4
1**

Documento generado en 27/07/2021 02:23:34 PM